



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Bogotá, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE	1100140030001201501487-01
DEMANDANTE	
DEMANDADOS	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE SECRETARÍA DE MOVILIDAD ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY PERSONERÍA LOCAL DE KENNEDY POLICÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ DIÓCESIS DE FONTIBÓN JESÚS HERNÁN ORJUELA PARDO

Procede el Despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

PRETENSIONES

El demandante pidió:

1. Se ordene a los demandados cesar la realización de actividades religiosas no autorizadas y que "ejecuten las medidas que eviten la invasión y/o mal uso del espacio público" dentro del "Parque Castilla".
2. Se ordene al señor Jesús Hernán Orjuela Pardo, quien es sacerdote, y a la Diócesis de Fontibón, que se abstengan de efectuar eventos religiosos en el

espacio público, principalmente los que excedan el nivel de sonido permitido, hasta obtener los respectivos permisos otorgados por las autoridades administrativas responsables de su concesión.

3. Se ordene a la Alcaldía Local de Kennedy y al Comandante de la Estación de Policía de esa misma localidad, que den cumplimiento a las disposiciones sobre uso del suelo y emisiones de ruido, en relación con los eventos religiosos ya señalados.

4. Se ordene a las entidades públicas demandadas que impongan las sanciones a que haya lugar, a Jesús Hernando Orjuela Pardo y a la Diócesis de Fontibón, "por responsabilidad civil, directa y solidaria", tal como ya lo hizo la Corte Suprema de Justicia en relación con los casos de pederastia.

5. Que, ante una eventual conducta de desacato a las órdenes que se impartan en la sentencia, se impongan las sanciones respectivas.

DERECHOS INVOCADOS

El demandante invoca los derechos de los niños, a que alude el artículo 44 de la Constitución Política, especialmente el derecho a la salud y a la recreación.

También invocó el derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Manifiesta el accionante que el señor Jesús Hernán Orjuela, párroco de la Iglesia Jesús Amor Misericordioso, efectúa con regularidad misas campales en el parque vecinal del Barrio Castilla de Bogotá, el cual está destinado para actividades recreativas y de integración de la comunidad, causando contaminación auditiva e impidiendo que los niños del sector puedan hacer uso de la zona infantil.

El 2 de octubre de 2015 radicó unas peticiones en la Alcaldía Local de Kennedy y el Instituto de Recreación y Deporte, mediante las cuales solicitó que se le aclarara si la referida iglesia cuenta con los permisos para realizar actividades eucarísticas en el parque de Castilla.

24

El IDRDR le respondió mediante oficio del 23 de octubre de 2015, que no ha autorizado la realización de dichas actividades. Por su parte, la Alcaldía Local de Kennedy no le ha dado respuesta.

Alega el actor que la Secretaría de Gobierno de Bogotá, en un informe hecho en enero de 2014, describió la situación presentada con la realización de actividades religiosas en el parque y confirmó que la ocupación del espacio público es indebida, genera aglomeración de personas y vehículos, y excede los límites de sonido.

El 10 de enero de 2014, Pedro Ávila Orjuela, quien es abogado, actuando en nombre de la Parroquia Jesús Amor Misericordioso radicó una petición ante la Alcaldía de Kennedy, para que se le otorgaran los respectivos permisos para hacer las eucaristías en el parque, alegando que desde febrero de 2013 cuentan con el permiso de la Junta de Acción Comunal del Barrio Castilla, a sabiendas, dice el actor, de que ese órgano no es competente para otorgar los permisos aludidos.

El Jardín Botánico de Bogotá también conceptuó sobre el estado del parque de Castilla y concluyó que la zona verde presenta afectación, debido a las actividades que allí se realizan.

Que en el año 2014 la Alcaldía Local de Kennedy negó un concepto favorable para el desarrollo de misas en el parque y, aun así, la iglesia en contravía continúa celebrando sus eventos religiosos en ese lugar.

El actor también considera que la fijación en la zona de pendones y publicidad de la iglesia, y de tipo político, genera contaminación visual. Que es indebido el acompañamiento del cuerpo de Defensa Civil y de la Policía, pues la iglesia debería contratar una empresa logística y que contrario a lo afirmado por el sacerdote en anteriores acciones de tutela formuladas en su contra, éste si ha sido requerido por las autoridades administrativas y policivas competentes, para que cese las actividades que realiza en el parque.

POSICIÓN DE LOS DEMANDADOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Jardín Botánico José Celestino Mutis

Se opuso a las pretensiones de la demanda de tutela. En primer lugar, dijo que dichas pretensiones son propias de una acción popular, pues se trata de la protección de derechos colectivos. Y, en segundo lugar, dijo que la petición que le fue formulada por el actor, fue respondida en el sentido de indicar que en el Parque de Castilla hay afectación de la zona verde debido a las actividades que allí se realizan.

Secretaría de Movilidad

También alegó la improcedencia de la tutela con fundamento en que se trata de derechos colectivos.

Secretaría de Ambiente

Informó al juzgado que, por los hechos a que alude la demanda, se adelanta un proceso sancionatorio administrativo en contra de la PARROQUIA JESÚS AMOR MISERICORDIOSO y que mediante Resolución 2084, del 25 de octubre de 2015, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a dicha parroquia.

También dijo que la entidad ha dado respuesta a todas las peticiones que han elevado diferentes personas residentes en el sector, *"inconformes por las misas campales realizadas en el Parque Principal de Castilla"*.

Respecto de las mediciones de los niveles de ruido, dijo que, en reiteradas ocasiones técnicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se han presentado en el sector, pero que la multitud impide la realización de las pruebas técnicas de ruido en campo, ya que el propio sacerdote llama la atención sobre la presencia de los funcionarios. Que, por esa razón, han tenido que hacer las mediciones mediante inmisión, es decir, no en campo abierto, sino en el interior de las edificaciones contiguas al parque. Dichas pruebas, dijo la entidad, arrojaron como resultado que hay emisiones de ruido de alto impacto, y en niveles superiores a los permitidos.

Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy

La entidad se opuso a las pretensiones de tutela por considerar que no ha vulnerado los derechos invocados por el actor. Sin embargo, dijo que es cierto que frente a una petición elevada por el señor Pedro Ávila dirigida a que se concediera permiso para usar el parque de Castilla en actividades religiosas, la Alcaldía decidió no dar el concepto favorable y que aunque se tenía previsto adelantar operativos de recuperación del espacio público para el día 8 de noviembre de 2015, se suspendieron los mismos, debido a algunas conversaciones adelantadas con Jesús Hernán Orjuela *“en aras de llegar a una conciliación para no afectar a la comunidad”*.

Personería de Bogotá

Alegó falta de legitimación en la causa. Dijo que la legitimación por pasiva, en este caso, corresponde a la Defensoría del Espacio Público, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes y a la Secretaría de Ambiente.

Hizo mención de algunas peticiones que han sido presentadas ante esa entidad relacionadas con el uso inadecuado del espacio público por parte de Jesús Hernán Orjuela.

Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Dijo que esa entidad no tiene competencias para sancionar o para efectuar operativos de recuperación del espacio público. Que esas funciones corresponden a los alcaldes locales.

Alcaldía Mayor de Bogotá

Dijo que, de acuerdo con lo dispuesto por los Decretos 1421 de 1993 y 445 de 2015, la representación legal del Distrito Capital la tienen los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales.

César Augusto Almonacid Rubio

Invocó su calidad de representante de la "Diócesis de Fontibón". Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con los siguientes argumentos:

Dijo que los hechos narrados en la demanda no son ciertos. Que en realidad se trata de una persecución religiosa del actor en contra de la Iglesia Católica.

Agregó que desde octubre de 2015 no se realizan misas campales y que se está en espera de que las entidades del Distrito unifiquen criterios para que se pueda determinar la suerte de las mismas.

Puso como ejemplo un Oficio, el 20146290046191, emitido por la Secretaría de Gobierno, referente al préstamo de la Plaza de Bolívar, según el cual no se requiere autorización alguna para las actividades de aglomeración de público.

Policía Nacional

Dijo que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno. Que no ha recibido petición alguna del actor y que, por ende, la tutela debe ser negada respecto de la Policía Nacional.

Junta de Acción Comunal del Barrio Castilla

Se opuso a la tutela. Dijo que desde hace más de 40 años las misas se hacen afuera de las iglesias, no solamente en el Barrio Castilla, sino en todos los barrios de la ciudad. Que esto obedece a que hay peligro de asfixia debido a la aglomeración de feligreses.

Agregó que en una encuesta realizada por la Junta de Acción Comunal, la mayoría de vecinos opinó que no les incomodaba el ruido de las misas, generados por los equipos de audio utilizados.

Que nunca se ha negado a los niños el uso de las zonas infantiles del parque y que la congestión vehicular se ha disminuido últimamente.

26

Dijo también que no es cierto que los derechos de los niños prevalezcan sobre los demás, ya que, en estricto sentido, el “derecho al culto” es un derecho fundamental, mientras que los derechos de los niños no están ubicados dentro del capítulo de los derechos fundamentales.

Jesús Hernán Orjuela Pardo

Su contestación es textualmente idéntica a la de César Augusto Almonacid.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia analizó, en primer lugar, lo relativo a la posible temeridad de la acción, debido a la existencia de otra acción de tutela sobre hechos similares. Concluyó que no se daban los presupuestos de dicha figura ya que la tutela anterior¹, si bien se refería a hechos similares, no involucraba a las mismas partes, pues el demandante era otra persona.

Concedió el amparo al derecho fundamental de petición del actor y ordenó a la Alcaldía Local de Kennedy dar respuesta a la solicitud que éste formuló el 2 de octubre de 2015. Negó el amparo respecto de las demás pretensiones de la demanda de tutela.

Se fundamenta la decisión de primera instancia en que la Alcaldía de Kennedy no demostró haberle notificado al demandante la respuesta generada a sus requerimientos, ni haberle puesto en conocimiento el compromiso que presuntamente adquirió el demandado Jesús Orjuela con esa autoridad administrativa.

Frente a las demás pretensiones invocadas por el accionante, el juzgado de primera instancia concluyó que en este asunto lo que se vislumbra es la vulneración de derechos de carácter colectivo y que, en consecuencia, el mecanismo judicial idóneo para resolverlo es la acción popular.

También dijo que el accionante no acreditó interés alguno para interponer la acción, toda vez que no demostró la vulneración o amenaza de los derechos invocados. Al respecto, dijo el juzgado que se echaba de menos el nexo de

¹ Expediente 2015-1647, que cursó ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

causalidad entre la presunta vulneración y la omisión en que habrían supuestamente incurrido los demandados.

Finalmente, agregó el *a quo* que no estaba demostrada tampoco la inminencia de un perjuicio irremediable, que haría procedente la tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial de defensa.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El demandante impugnó la sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

Dijo en primer lugar que, pese a existir un compromiso entre el señor Jesús Hernán Orjuela y la Alcaldía Local de Kennedy para que las misas se hagan únicamente en la iglesia, el 13 de diciembre de 2015 el párroco realizó una misa en el parque de Castilla, por lo que en este caso no hay un hecho superado.

Que la actividad religiosa se hizo con un concepto favorable dado por la Alcaldía Local de Kennedy, el cual no tiene la naturaleza de un permiso.

Dicho evento contó con el apoyo de la Policía Nacional y la Defensa Civil, quienes encerraron el parque con cintas y lazos, pese a que la Secretaría de Ambiente aseguró que se habían tomado las medidas preventivas para los límites de ruido generados durante las eucaristías.

CONSIDERACIONES

Problemas jurídicos

Corresponde a este Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. Si la circunstancia de que los hechos planteados en la demanda de tutela apunten a una posible afectación de derechos colectivos impide que se resuelva el asunto de fondo en la sentencia de tutela. En otras palabras, si la existencia de la acción popular constituye siempre una causal de improcedencia de la acción de tutela o si, por el contrario, hay casos en que, a

pesar de la existencia de dicho medio judicial de defensa, también resulta procedente la acción de tutela.

2. Si un ciudadano está legitimado para actuar en defensa de los derechos de los niños, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política o si se requiere de alguna legitimación especial en dichos casos.

3. Si la realización de misas en parques y otros lugares que constituyen espacio público, constituye una vulneración o amenaza de los derechos de los niños, especialmente el derecho a la recreación y a la salud, sin excluir otros como el derecho al uso del espacio público y de los bienes de uso público.

Procede, en consecuencia, este Despacho a resolver cada uno de los problemas jurídicos planteados.

1. Acción de tutela cuando están de por medio derechos o intereses colectivos

El numeral 3 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 contempla como causal de improcedencia de la acción de tutela que se trate de un caso en que se pretenda proteger derechos colectivos. Dice, sin embargo, la norma que *“Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable”*.

Es decir, que el ámbito de aplicación de la causal de improcedencia analizada debe circunscribirse a aquellos casos en que se pretende utilizar la acción de tutela para la protección de derechos o intereses colectivos, en favor de la comunidad. En tales eventos, debe concluirse que la tutela es improcedente y así deberá declararlo el juez en la sentencia.

Sin embargo, existen casos en los que a la par con la vulneración o amenaza de derechos colectivos, puede existir también afectación de derechos fundamentales como consecuencia de los mismos hechos u omisiones. En tales casos, sí es procedente la acción de tutela, siempre que se cumplan los requisitos que se deducen de la norma citada, es decir: i) que quien demanda sea el titular de los derechos

invocados, y ii) que lo que se pretenda no sea el restablecimiento de los derechos o intereses colectivos, sino la protección de derechos fundamentales.

Al respecto, este Despacho debe hacer alusión a la sentencia T-579 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, según la cual los requisitos de procedencia de la acción de tutela cuando hay también afectación de derechos colectivos son los siguientes:

“Por lo tanto, si la pretensión consiste en la protección de un derecho colectivo, puede ser procedente la acción de tutela cuando la afectación también derive en la vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental y requiere de la intervención urgente del juez de tutela². En este sentido, la Sentencia T-710 de 2008 señaló los requisitos que para el efecto deben cumplirse:

(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea “consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo”;

(ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva;

(iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y

(iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y “no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza”.

Es decir, que no puede concluirse que cuando se trata de afectación de derechos colectivos, automáticamente deba declararse la improcedencia de la acción de tutela. En tales casos, debe el juez establecer si se dan los presupuestos exigidos por la norma –y sistematizados por la Corte- para que pueda el juez analizar la posible violación de derechos fundamentales. Y a eso procede este Despacho.

En el caso bajo estudio, se encuentran acreditados todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela a que se acaba de hacer alusión. En efecto, i) existe conexidad entre la afectación de derechos colectivos y la posible vulneración o amenaza de derechos fundamentales. El uso de los parques –y del espacio público y bienes de uso público, en general- por parte de los niños es un derecho colectivo. Así los establece el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. En la demanda se afirma que como consecuencia de la realización de eventos religiosos por parte del señor Jesús Hernán Orjuela en

² Sentencia T-659 de 2007.

el denominado Parque de Castilla, se produce una aglomeración de personas que impide que los niños usen dicho parque con fines recreativos. Por su parte, el artículo 44 de la Constitución Política, al hacer una enumeración de los derechos de los niños, incluye el derecho a la recreación. Es decir que está demostrado, por una parte, que en el presente asunto están involucrados derechos colectivos y, por otra parte, que se alega en la demanda la vulneración del derecho a la recreación de los niños, que es un derecho fundamental. Finalmente, existe conexidad entre la violación del derecho colectivo y la del derecho fundamental invocado, comoquiera que la vulneración del derecho a la recreación es consecuencia de la violación del derecho colectivo al goce del espacio público y de los bienes de uso público.

En cuanto al segundo requisito, es decir que el peticionario sea la persona directamente afectada en su derecho fundamental, aunque en el presente caso ello no es así, debe entenderse que se trata de un caso de legitimación activa ampliada. En efecto, el requisito aludido se justifica en la medida en que la acción de tutela es de naturaleza subjetiva, según palabras de la propia Corte. Pero ocurre que cuando se trata específicamente de la protección de los derechos de los niños, la legitimación se extiende considerablemente, al punto que cualquier persona puede presentar la demanda en nombre de ellos. Sobre el tema, ha dicho la Corte Constitucional:

“Tercera. La agencia oficiosa y la protección de los derechos de los niños mediante acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

En principio, la tutela es una acción cuya postulación se encuentra radicada en la persona a quien le vulneran o amenazan derechos fundamentales suyos, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los excepcionales casos que señala la ley.

La actuación por otro en materia de tutela, habilitada desde el artículo 86 superior y desarrollada en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, otorga la posibilidad de agenciar derechos ajenos oficiosamente, cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo que, en principio, deberá hacerse explícito en la demanda, en términos que indiquen esa condición, así no sean expresamente los mismos utilizados en la previsión legal, siempre que no deje duda de que se actúa legítimamente por otro.

Corresponde verificar en cada caso si, en efecto, el titular de los derechos cuya protección se busca amparar por esta vía judicial, no puede ejercer por sí mismo su defensa, que es lo que ciertamente ocurre en el evento objeto de estudio, al estar involucrados los derechos fundamentales de una señora que se halla privada de libertad y los de menores edad, hijos de ella, merecedores de especial

protección constitucional, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política y en diferentes instrumentos internacionales sobre la materia, ratificados por Colombia³.

Adicionalmente, aunque la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimación por activa⁴, ello también permite consideraciones especiales, como que cualquier persona se encuentre legitimada "para interponer acción de tutela en nombre de un menor, siempre y cuando en el escrito o petición verbal conste la inminencia de la violación a los derechos fundamentales del niño"⁵, lo que además está expresamente instituido en el inciso 1° del artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006⁶".

Por ende, en el presente caso, debe darse por acreditado el requisito en estudio, pues es claro que, tratándose de derechos de los niños, resulta legítimo que un tercero actúe en nombre de ellos, con miras a la protección de sus derechos.

El tercer requisito, relativo a que la vulneración no sea meramente hipotética, también se encuentra demostrado. Y lo está por cuanto el hecho de que una gran aglomeración de personas, en su mayoría adultos, se apoderen de un parque, desde luego que impide, o al menos dificulta, el uso del mismo para fines recreativos por parte de los niños. Eso no es una vulneración hipotética, sino real.

Finalmente, está demostrado que las pretensiones están dirigidas a la protección del derecho fundamental a la recreación de los niños y no principalmente a la protección del derecho colectivo al goce de los bienes de uso público y del espacio público, según se puede leer en la demanda.

³ La Declaración de Ginebra de 1924 y, posteriormente reproducido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Este último instrumento dispuso en su artículo 3°, numeral 1°, que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." La jurisprudencia de esta Corporación, amparada en las anteriores disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha señalado que se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años.

⁴ Cfr. T-658 de agosto 15 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁵ Cfr. T-408 de septiembre 12 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

⁶ "Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes." Constátese también lo determinado en el inciso 2° del artículo 44 superior.

Por todo lo anterior, este Despacho no comparte el análisis hecho por el juzgado de primera instancia respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando hay también vulneración o amenaza de derechos colectivos. En consecuencia, para este caso concreto, cree el Despacho que sí es procedente el estudio de fondo respecto de las acciones y omisiones que, según la demanda, son violatorias del derecho a la recreación de los niños y a ello procederá enseguida.

2. Los derechos de los niños. Legitimación para pedir su protección

Aunque la regla general es que solamente tiene legitimación para presentar la demanda de tutela el titular del derecho cuya vulneración se alega, existen excepciones a dicha regla. La representación de incapaces y la agencia oficiosa son dos de dichas excepciones.

Así, cuando se trata de derechos fundamentales de un incapaz, la demanda puede ser presentada por su respectivo representante legal. En esto, se sigue la regla general de la representación legal. En estos casos, desde luego, quien presenta la demanda deberá demostrar la relación en virtud de la cual él lleva la representación del incapaz. También existe la posibilidad de que una persona cualquiera presente la demanda en nombre de otro que, sin ser incapaz, se encuentre temporalmente impedido para hacer valer sus derechos, bien sea porque se encuentra ausente o porque hay circunstancias que le impiden ejercer su defensa como, por ejemplo, una enfermedad grave, la privación de la libertad, etc. Esta última es la figura de la agencia oficiosa, para cuyo ejercicio se requiere que quien presenta la demanda haga explícita la circunstancia en virtud de la cual su agenciado se encuentra en imposibilidad de acudir él, directamente, ante el juez de tutela.

Como se puede observar, en las dos hipótesis anteriores el demandante tiene la carga de explicar los hechos en virtud de los cuales actúa en representación de otro. Pero ocurre que, cuando se trata de derechos de los niños, las reglas de legitimación son más flexibles. Ha dicho la Corte que, en tales casos, por el

evidente estado de indefensión en que se encuentran, cualquier persona puede agenciar los derechos de los menores y ni siquiera se requiere que haga explicación alguna en la demanda al respecto.

Ha dicho la Corte Constitucional sobre el tema:

“Tercera. La agencia oficiosa y la protección de los derechos de los niños mediante acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

En principio, la tutela es una acción cuya postulación se encuentra radicada en la persona a quien le vulneran o amenazan derechos fundamentales suyos, por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los excepcionales casos que señala la ley.

La actuación por otro en materia de tutela, habilitada desde el artículo 86 superior y desarrollada en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, otorga la posibilidad de agenciar derechos ajenos oficiosamente, cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo que, en principio, deberá hacerse explícito en la demanda, en términos que indiquen esa condición, así no sean expresamente los mismos utilizados en la previsión legal, siempre que no deje duda de que se actúa legítimamente por otro.

Corresponde verificar en cada caso si, en efecto, el titular de los derechos cuya protección se busca amparar por esta vía judicial, no puede ejercer por sí mismo su defensa, que es lo que ciertamente ocurre en el evento objeto de estudio, al estar involucrados los derechos fundamentales de una señora que se halla privada de libertad y los de menores edad, hijos de ella, merecedores de especial protección constitucional, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política y en diferentes instrumentos internacionales sobre la materia, ratificados por Colombia⁷.

*Adicionalmente, aunque la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimación por activa⁸, ello también permite consideraciones especiales, como que **cualquier persona se encuentre legitimada “para interponer acción de tutela en nombre de un menor, siempre y cuando en el escrito o petición verbal conste la inminencia de la violación a los derechos fundamentales del niño”⁹, lo***

⁷ La Declaración de Ginebra de 1924 y, posteriormente reproducido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Este último instrumento dispuso en su artículo 3°, numeral 1°, que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” La jurisprudencia de esta Corporación, amparada en las anteriores disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ha señalado que se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años.

⁸ Cfr. T-658 de agosto 15 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁹ Cfr. T-408 de septiembre 12 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

que además está expresamente instituido en el inciso 1° del artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006¹⁰

En dicha sentencia se dijo que cualquier persona estaba legitimada para presentar la demanda de tutela en nombre de los niños, con la condición de que del escrito de demanda se deduzca la situación de inminencia de la vulneración de derechos de los niños. En la sentencia T-541A de 2014, la Corte reiteró la posición según la cual, cuando se trata de derechos de los menores de edad, cualquier persona puede presentar la demanda de tutela, sin que sea necesario hacer explícitas las razones por las cuales se acude a la agencia oficiosa.

*“Ahora bien, la Corte también ha precisado que **para agenciar derechos de menores de edad no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar que el afectado en su derecho fundamental no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, por cuanto ello es obvio tratándose de los niños.** Por consiguiente, en torno a la protección de sus derechos fundamentales, el artículo 44 de la Carta consagra objetivamente la necesidad de defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve.*

A este respecto, la jurisprudencia es diáfana en considerar que ‘cualquier persona puede interponer acción de tutela ante la eventualidad de una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del niño. La interpretación literal del último inciso del artículo 44 de la Carta, que permite a cualquier persona exigirle a la autoridad competentes el cumplimiento de su obligación de asistir y proteger al niño no puede dar lugar a restringir la intervención de terceros solamente a un mecanismo específico de protección de los derechos, v.gr. la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Este entendimiento de la norma limitaría los medios jurídicos instituidos para la defensa de los derechos del menor, quien por su frágil condición debe recibir una protección especial’^[5]”.

Es claro, pues, que en el presente caso está acreditada la legitimación en la causa por activa.

¹⁰ “Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.” Constátese también lo determinado en el inciso 2° del artículo 44 superior.

Uso de los parques y del espacio público

El tercer problema jurídico que se debe resolver es si el uso de parques para actividades multitudinarias puede constituir vulneración de los derechos de los niños, especialmente los relacionados con la recreación, la salud y el uso del espacio público y de los bienes de uso público.

Dice el artículo 82 de la Constitución Política:

ART. 82.-Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Es la norma con fundamento en la cual se puede predicar la especial destinación que tiene el espacio público, es decir: el uso común, que excluye, por definición, la apropiación privada del espacio público o el uso para fines privados. Pero, además, dice la norma constitucional que ese uso común tiene prevalencia sobre el interés particular. Es decir, que en todos aquellos casos en que se presente conflicto entre la destinación al uso común del espacio público y un determinado interés particular, este último debe ceder ante aquella. Y agrega la norma que el Estado tiene la obligación de velar por la protección del espacio público y por su destinación al uso común. De manera que el Estado tiene un doble deber: por una parte, la protección de la integridad física del espacio público, es decir una garantía de orden material; y, por otra parte, un deber de protección jurídica, es decir que no basta con que se garantice la integridad física del espacio público, sino que, además, el Estado tiene que adoptar medidas positivas para que el uso común del espacio público sea una realidad tangible.

Respecto de los parques, su pertenencia al espacio público está contemplada en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, así:

“Artículo 5º.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades

urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, **parques, plazas, zonas verdes** y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

Y agrega la misma Ley algunas reglas atinentes al espacio público:

"Artículo 6°.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. **Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito".**

Es claro, pues, que los parques, plazas y zonas verdes, entre otros elementos que integran el espacio público, no pueden ser objeto de cerramiento ni de medidas que impliquen la privación de uso para la ciudadanía, o su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Caso concreto

En el presente caso, el Despacho encuentra demostrados los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución 02084, del 25 de octubre de 2015, la Secretaría de Ambiente impuso a la Parroquia Jesús Amor Misericordioso, medida preventiva

consistente en amonestación escrita. Según se lee en el texto del mencionado acto administrativo, la medida obedeció a que quedó comprobado dentro de la actuación que en la realización de un evento religioso denominado "novena navideña", llevado a cabo el 23 de diciembre de 2014 en el denominado Parque de Castilla, de la ciudad de Bogotá, se habían sobrepasado los niveles de ruido. Dicha actuación da cuenta de una visita realizada por funcionarios de la Secretaría en la que se hicieron mediciones técnicas de los niveles de ruido.

2. Mediante Auto 04385, proferido por la Secretaría de Ambiente, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Parroquia Jesús Amor Misericordioso. Dicho procedimiento obedeció a que la entidad consideró que las mediciones sonoras que se hicieron el día 23 de diciembre, a eso de las 5:30 a.m., desde el interior de un edificio aledaño al Parque de Castilla, superaban los niveles permitidos por las normas vigentes.

3. Según certificación emitida por el señor John Jairo Rodríguez Sánchez, quien se desempeña como canciller de la Diócesis de Fontibón, el señor Jesús Hernán Orjuela Pardo es párroco y tesorero de la llamada parroquia Jesús Amor Misericordioso (folio 72).

4. En respuesta a una petición que se le formuló, la Alcaldía Local de Kennedy certificó que no existen permisos otorgados por el Distrito para la celebración de actividades religiosas en el Parque de Castilla.

5. En la misma respuesta afirma la Alcaldía Local de Kennedy que, para efectos de buscar la garantía de que el parque sea utilizado libremente por la comunidad, se acordó con el señor Jesús Hernán Orjuela que no se utilizara el parque para eventos religiosos.

6. Mediante comunicación dirigida a la Personería Local de Kennedy, del 7 de enero de 2015, el Alcalde de esa misma localidad informó que las autoridades distritales han venido realizando mediciones de ruido en el Parque de Castilla, generados por la iglesia Jesús Misericordioso. Que, además, ha solicitado a las autoridades de policía realizar operativos de control con el fin de disminuir la invasión del espacio público ocasionada por el parqueo de vehículos en los días en que se hacen las misas.

7. Obra en el expediente copia de la queja presentada el 17 de diciembre de 2014, por Juan Leal (folio 116) ante la Personería de Bogotá, referida a la

realización de una novena “desde antes de las 5 de la mañana” en el Parque de Castilla.

8. En igual sentido, queja elevada por tres habitantes del sector (folio 122), que refieren la celebración de “misas de sanación” con altos niveles de ruido.

9. El 4 de diciembre de 2015 se llevó a cabo una reunión a la que asistieron funcionarios distritales, de la Personería de Bogotá, un apoderado de la iglesia y “el padre” (no se indicó el nombre). En dicha reunión se dejó constancia de que siguen los problemas con las misas en el Parque y que se intentarán solucionar concertadamente (folio 125).

10. Mediante memorando del 20 de octubre de 2015, el Director Administrativo de la Secretaría de Gobierno de Bogotá dejó constancia de las quejas presentadas por la comunidad debido a la inseguridad, basuras y deterioro causado por la realización de misas en el Parque de Castilla, así como por la imposibilidad de hacer uso del mismo a causa de la aglomeración de personas que se presenta con ocasión de las mismas (folio 132).

11. Según informa el Jardín Botánico José Celestino Mutis, hay afectación de la zona verde del parque debido a las actividades allí realizadas (folio 47, por el reverso).

De los hechos demostrados que se acaban de resumir, este Despacho concluye que sí existe una afectación de derechos de los niños, derivada del uso indebido que se está haciendo del denominado Parque de Castilla. Esa afectación es consecuencia de la realización de eventos que convocan a grandes cantidades de personas, sin contar con autorización previa de parte de las autoridades distritales competentes, que generan niveles de ruido superiores a los permitidos por las normas ambientales, que generan tráfico vehicular excesivo y que impiden el uso del parque por parte de la ciudadanía - específicamente de los niños- para los fines que las normas prevén respecto de los parques de acceso público.

Para el efecto, valgan las siguientes precisiones. Lo primero que debe señalar este Despacho es que resulta irrelevante que los eventos que se han venido realizando en el Parque de Castilla sean de carácter religioso o que pertenezcan a una iglesia, culto o credo determinado. Lo que realmente es

importante es que se trata de eventos que convocan gran afluencia de personas. Las conclusiones a que se llegarán en esta sentencia serían las mismas si, en vez de tratarse de rituales católicos, se tratase de conciertos musicales, obras de teatro, competencias deportivas, manifestaciones políticas, o, en general, cualquier tipo de actividad multitudinaria. Esta precisión obedece a la manifestación hecha por el señor Jesús Hernán Orjuela, quien en su contestación a la demanda alegó que la demanda obedece a un caso de "persecución religiosa" en contra de la iglesia católica. De hecho, para evitar cualquier sesgo ideológico o religioso que pudiera generar equívocos, es conveniente precisar también que las manifestaciones de cualquier culto religioso están protegidas en la Constitución Política y, por ende, el juez de tutela no podría nunca prohibirlas, siempre que dichas manifestaciones se hagan dentro de los límites de la ley y la Constitución. Así, por ejemplo, la realización de rituales de carácter religioso, al interior de los templos y espacios privados dedicados a ello, es una actividad que cuenta con el respaldo constitucional y sobre la cual no pueden las autoridades tener injerencia alguna. Cosa diferente ocurre cuando una actividad cualquiera, sea religiosa, deportiva, cultural, política, comunitaria, etc., se sale del ámbito de los espacios privados y se traslada al espacio público, en cuyo caso es necesario que esa actividad se realice dentro de unas normas mínimas de convivencia con respeto de los derechos de toda la comunidad, incluidos los de quienes no pertenecen o no están interesados en participar de dicha actividad. Cuando esto último ocurre, se presenta una colisión de derechos fundamentales. Por una parte, está el derecho de todo grupo social a realizar actividades en el espacio público, y, por el otro lado, están los derechos de las personas -en este caso de los niños- que no quieren verse afectados por la realización de esas actividades y que pueden sentirse vulnerados en su derecho a la intimidad, al uso del espacio público, a la recreación y a la salud.

La colisión de derechos se produce por cuanto el uso de parques por parte de un grupo numeroso de personas produce consecuencias que se salen de las circunstancias en que normalmente se usan los parques. Es cierto que a un parque y, en general, a cualquier bien de uso público (como plazoletas, calles, andenes, plazas, etc.), puede ingresar cualquier persona y permanecer en él, sin necesidad de pedir permiso a la autoridad municipal o distrital. Pero cuando no se trata del ingreso de una persona o de un grupo reducido, sino de una afluencia abundante, las condiciones cambian. La realización de un concierto,

de una obra de teatro, de una manifestación política, trae aparejadas consecuencias, tales como la presencia de vendedores ambulantes, la instalación de tarimas, de equipos de sonido potentes, la instalación de pendones, vallas, avisos, etc., que producen una afectación de las condiciones de vida de los habitantes de los sectores aledaños al parque. Efectos en materia de seguridad, de niveles de ruido, de congestión vehicular, de aseo, de contaminación visual, que deben ser tenidos en cuenta por los organizadores de tales eventos y por las autoridades distritales y de policía para efectos de autorizar la realización de los mismos.

En el presente caso, el Despacho encuentra que desde el año 2013, cuando menos, han venido realizándose en el Parque de Castilla eventos que convocan grandes cantidades de personas. Esos eventos son realizados por la iglesia Jesús Amor Misericordioso, cuyo templo está ubicado aledaño al parque. De las pruebas obrantes en el expediente se deduce que la realización de tales eventos se ha hecho sin contar con permiso alguno de las autoridades distritales. Tampoco se ha informado a las autoridades la fecha y hora en que se realizarán, como tampoco las condiciones en que se harán, es decir, la duración, las medidas que se adoptarán para garantizar la seguridad, la salubridad, el aseo, el control de vendedores ambulantes, el estacionamiento de vehículos, etc.

Esto, desde luego, afecta derechos fundamentales de los niños. La informalidad crea condiciones propicias para la inseguridad. Las normas de policía, tanto de carácter nacional, como distrital, prevén que para la realización de eventos de esta naturaleza se informe previamente a la autoridad local. También hay afectación de los derechos de los niños por el solo hecho de la ocupación, así sea temporal, del espacio público, ya que cuando se trata de altas concentraciones humanas en un espacio reducido, como lo es el Parque de Castilla, desde luego que se priva de su uso a la comunidad.

El Decreto Distrital 456 de 2013 contiene el "Marco regulatorio del aprovechamiento económico del espacio público en el Distrito Capital de Bogotá". En dicha norma se establecen los requisitos para que se pueda hacer uso de los bienes de uso público, y el procedimiento que se debe agotar para el efecto. Es preciso señalar que, contrariamente a lo que se afirmó en la contestación de la demanda presentada por la Diócesis de Fontibón, este

Despacho cree que el Decreto 456 de 2013 sí es aplicable en el presente caso. Independientemente del hecho de que las llamadas “misas campales” tengan o no repercusiones económicas o generen algún tipo de beneficio pecuniario para quien las organiza –hecho sobre el cual no hay prueba en el expediente– lo cierto es que el Decreto 456 de 2013 hace alusión al aprovechamiento económico del espacio público por parte del Distrito. Pero el Decreto también contempla la posibilidad de que en determinadas circunstancias el préstamo puede ser gratuito, especialmente cuando se trata de actividades que generan beneficio para la ciudad o que representen algún interés de tipo cultural (parágrafo del artículo 28 y artículos 31 y siguientes).

Del Decreto 456 de 2013 se desprende que quien pretenda hacer uso del espacio público en los términos de dicha norma debe acogerse a alguna de las modalidades allí previstas y que se encuentran reglamentadas en el capítulo VI del Decreto.

Ahora bien, en gracia de discusión y si se admitiera la tesis de que el Decreto 456 de 2013 no es aplicable al caso bajo estudio, habría que acudir al Decreto 599 de 2013 *“Por el cual se establecen los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades de aglomeración de público en el Distrito Capital...”*. Esta norma empieza por definir la aglomeración como *“...toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva, abierta, general e indiferenciada”* (artículo 10). Luego de establecer las diferentes modalidades de aglomeración de personas, el Decreto establece que, en primer lugar, dichas aglomeraciones solo pueden llevarse a cabo en los escenarios habilitados para el efecto (artículos 20 y siguientes). El artículo 23 exige aviso previo para la realización de espectáculos en escenarios habilitados y el artículo 24 exige que cuando se vaya a realizar un evento en un escenario no habilitado, se debe obtener previamente un permiso de las autoridades distritales. Y para la obtención de dicho permiso se exige la presentación de un plan de emergencias y contingencias, cumplimiento de condiciones sanitarias y ambientales en los términos del Decreto Ley 2811 de 1974, cumplimiento de normas sobre intensidad auditiva, horario y ubicación, de acuerdo con lo que señale la autoridad competente y, eventualmente, pago de derechos de autor por la ejecución de obras que causen dichos derechos, pólizas y garantías.

34

El artículo 27 del mismo Decreto regula la realización de eventos que generen aglomeraciones y que tengan carácter de ocasionales, en cuyo caso también deben cumplirse los requisitos recién señalados.

En resumen, trátase de actividades con contenido económico (reguladas en el Decreto 456 de 2013), o de actividades que generan aglomeración de personas, con carácter permanente o transitorio (reguladas por el Decreto 599 de 2013), lo cierto es que en cualquiera de las hipótesis tales eventos deben realizarse con acatamiento pleno de las condiciones y requisitos contemplados en las normas respectivas. Lo que sí no puede concluirse en ningún caso es que un particular, llámese empresa, iglesia, grupo de personas, asociación, sindicato, partido o movimiento político, etc., pueda organizar eventos en el espacio público, a sabiendas de que se producirá una gran afluencia de personas, sin obtener el permiso respectivo, sin cumplir las normas sobre emergencias y contingencias, sin adoptar medidas de cumplimiento sobre intensidad auditiva, sin respetar normas sobre horarios y fechas, sin respetar normas en materia ambiental y sin siquiera permitir que las autoridades se enteren, con la debida anticipación, de la realización del evento para que estas puedan prestar su colaboración en la organización del evento, dentro de sus competencias.

No sobra decir que el Código de Policía de Bogotá establece lo siguiente sobre respeto de los niveles de ruido y realización de eventos:

“ARTÍCULO 10.- Comportamientos que favorecen la tranquilidad. Para el logro de una convivencia ciudadana armónica en el Distrito Capital de Bogotá, es necesario el respeto por las actividades normales de las personas, tanto en el espacio público como en el privado. Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la tranquilidad:

1. Los asistentes a reuniones en sitios y espacios públicos deben permitir la movilidad de los vehículos de servicio público o privado, salvo autorización expresa de la Secretaría de Gobierno;

2. Avisar por escrito con no menos de 48 horas de antelación a la Secretaría de Gobierno, cuando se desee realizar protestas o manifestaciones públicas y acatar las condiciones que al respecto señale esta Secretaría;

3. Obtener la autorización de la Secretaría de Gobierno para la realización de festejos o espectáculos de carácter Distrital e informar con anterioridad, de conformidad con las regulaciones vigentes, a los vecinos afectados;

4. Obtener la autorización de la Secretaría de Gobierno para la realización de festejos o espectáculos de carácter local, de conformidad con las regulaciones vigentes, e informar con anterioridad a los vecinos afectados;

5. Respetar, en las reuniones, fiestas, ceremonias y actos religiosos, los niveles admisibles de ruido en los horarios permitidos y evitar cualquiera otra actividad que perturbe la tranquilidad del lugar. En todo caso, informar con anterioridad a los vecinos afectados”.

Finalmente, se debe hacer alusión al argumento principal expuesto por los demandados (Diócesis de Fontibón, Junta de Acción Comunal del Barrio Castilla y Jesús Hernán Orjuela Pardo), según el cual no es verdad que en la actualidad se sigan realizando las llamadas “misas campales”. Al respecto, el Despacho encuentra que hay documentos en el expediente que indican que, por lo menos hasta el mes de octubre de 2015, poco antes de la presentación de la demanda, persistían los problemas relacionados con el uso del Parque de Castilla. Así, en el documento obrante en el folio 125, se dejó constancia de una reunión celebrada el 4 de diciembre de 2015, a la que asistieron funcionarios del Distrito y representantes de la iglesia Jesús Misericordioso, y en la que el “coordinador jurídico” hizo referencia a que la ocupación del parque era temporal y que los vendedores ambulantes eran ajenos a la realización de las misas. También obra (folio 132) copia del Oficio 20156290571263, del 20 de octubre de 2015, suscrito por el Director Administrativo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el que se alude a “*la solicitud de la comunidad que se acercó a la Secretaría de Gobierno para expresar su inconformismo por la inseguridad, basuras, deterioro e imposibilidad de realizar actividades recreativas en el parque ubicado frente a la Parroquia Jesús Amor Misericordioso por la aglomeración de público que genera los días domingo*”, e hizo alusión a un incidente presentado el domingo anterior, es decir, en el mes de octubre de 2015.

De manera que hay pruebas que indican que los eventos multitudinarios en el Parque de Castilla continuaban, al menos hasta pocas semanas antes de la presentación de la demanda (diciembre de 2015).

Por último, debe decirse que aunque las entidades distritales no han sido negligentes en el cumplimiento de sus funciones, prueba de lo cual es que han amonestado a la Parroquia JESÚS AMOR MISERICORDIOSO por el incumplimiento de normas sobre intensidad auditiva, sí debe concluirse que las actuaciones de las mismas no han sido eficaces, pues la realización de

eventos en el Parque de Castilla sigue afectando a la comunidad y a los niños, comoquiera que se siguen llevando a cabo sin contar con los permisos debidos, sin prever planes de contingencia y emergencias, sin contar con planes de manejo de normas ambientales, manejo de tráfico vehicular, vendedores ambulantes, planes de seguridad, etc.

Órdenes de tutela

Por todo lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se ordenará a las autoridades distritales que procedan a dar cumplimiento a las normas sobre uso de parques y espacio público, especialmente los Decretos 456 y 599 de 2013, para efectos del estudio sobre la viabilidad de conceder o no permiso a la Parroquia JESÚS AMOR MISERICORDIOSO para la realización de eventos en el Parque de Castilla. También se ordenará a dichas autoridades que adelanten todas las actuaciones policivas tendientes a evitar que tales eventos se hagan sin contar con los permisos previos respectivos y que, en caso de que ello ocurra se impongan las sanciones que sean del caso.

En todo caso, para la concesión de los permisos, en caso de que sean procedentes, las autoridades del Distrito deberán tener en cuenta, como mínimo y por encima de cualquier otra consideración, que se deben respetar los derechos de los niños para el uso recreativo del parque.

A la Diócesis de Fontibón y al señor Jesús Hernán Orjuela Pardo se ordenará que se abstengan de realizar eventos en el Parque de Castilla sin contar con el permiso previo respectivo, otorgado por la autoridad distrital.

Finalmente, se solicitará a la Personería de Bogotá que haga seguimiento al cumplimiento de esta sentencia, dentro de las facultades y competencias que a esa entidad corresponden. A esta entidad se le desvincula de la tutela como parte demandada, ya que es evidente que no ha vulnerado derecho alguno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMANSE los numerales SEGUNDO a SEXTO de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2015 por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. REVÓCASE el numeral PRIMERO de la misma sentencia impugnada y, en su lugar, se dispone:

1. **SE CONCEDE** la tutela de los derechos de los niños, habitantes del sector aledaño al Parque de Castilla, de la ciudad de Bogotá, especialmente de los derechos a la recreación, a la salud y al uso del espacio público.

2. En consecuencia, **SE ORDENA** a la Diócesis de Fontibón, a la Parroquia Jesús Amor Misericordioso y al señor Jesús Hernán Orjuela Pardo, que se abstengan de realizar eventos que convoquen numeroso público en el Parque de Castilla, hasta tanto obtengan los permisos respectivos otorgados por las autoridades distritales.

3. **SE ORDENA** a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía Local de Kennedy, al Departamento Administrativo para la Defensoría del Espacio Público, al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, a la Secretaría Distrital de Ambiente, a la Secretaría de Movilidad y a la Policía de Tránsito de Bogotá, cada una dentro de sus competencias, que procedan a dar aplicación a las normas sobre uso del espacio público, especialmente en materia de parques y, en consecuencia, deberán estudiar la solicitud de permiso que eventualmente presenten la Diócesis de Fontibón, la Parroquia Jesús Amor Misericordioso y/o el señor Jesús Hernán Orjuela Pardo para la realización de eventos en el mencionado Parque

de Castilla. De ser procedente el permiso, en los términos de los Decretos 456 y 599 de 2013, según el caso, deberán verificar que en la realización de tales eventos se cumplan las normas sobre niveles de ruido, ambientales, de seguridad y demás normas pertinentes, dando prevalencia en todo caso, a los derechos de los niños y a su derecho a la recreación y uso del parque. De ser negado el permiso, deberán velar porque se haga efectiva esa decisión.

4. **SE ORDENA** la desvinculación de esta acción de la Personería de Bogotá, pero se insta a dicha entidad a que, en ejercicio de sus funciones y competencias, haga seguimiento del cumplimiento de esta sentencia.

TERCERO. Oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ

BFR